

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00195-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.116
Accionante	YARLENY RENTERIA LOZANO CC No. 1.007.571.196
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derecho	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE AMPARO

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora YARLENI RENTERIA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.571.196 de Cauca, promovió acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada le sean prorrogadas las ayudas humanitarias, hasta tanto cese su estado de vulnerabilidad.

Para fundamentar su pretensión manifestó que es madre cabeza de familia, con hijos menores de edad, refiere que presentó derecho de petición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, el día **13 de abril de 2022** por medio del correo electrónico, solicitando las ayudas humanitarias, que requiere para el sustento de su grupo familiar.

Como pruebas allegó con el escrito de tutela, copia de documento de identidad y copia de derecho de petición solicitud prorroga ayudas remitido el 13 de abril de 2022, 10:35; a la dirección de correo electrónico:

unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 09 de mayo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 10 de mayo de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso de YARLENI RENTERIA LOZANO informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluida en el registro único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO caso 153406.

Señala que, el 16 de julio de 2021 la accionante presentó solicitud de pago de atención humanitaria por desplazamiento la cual fue atendida mediante comunicada 202172021790331 indicando sobre la disponibilidad para su cobro a partir del 21/07/2021 en las oficinas de Efecty Medellín.

Refiere que posteriormente elevó derecho de petición por la presunta vulneración de su derecho de petición el cual fue atendido mediante comunicado 202272011737131 del **10 de mayo de 2022** en la cual se le informó que para la entrega de atención humanitaria a las víctimas de acuerdo con el decreto 1084 de 2015 se debe efectuar el procedimiento de **Medición de Carencias** con el fin de determinar las necesidades reales y actuales de las víctimas y verificación del goce efectivo de componentes de subsistencia mínima

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el caso concreto informa que la entrega de atención humanitaria a las víctimas se hace en 3 etapas: INMEDIATA – DE EMERGENCIA- DE TRANSICION y que según lo establecido en capítulo 5 del decreto 1084 de 2015 es necesario aplicar la medición de carencias para lo cual se requiere que la accionante provea información actualizada del hogar comunicándose con la entidad para efectuar la ENTREVISTA UNICA con el fin de identificar necesidades y capacidades actuales del hogar y facilitar acceso a las medidas de asistencia las cuales define como medidas de socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo.

Informa que dentro del proceso de identificación de carencias en el hogar de la accionante la unidad adelantado entre algunos pasos: consultas en diferentes fuentes como actos administrativos en ocasión de anterior proceso, sistemas de información, identificación de carencia en componente de alojamiento temporal y alimentación.

Refiere que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante y que sus pretensiones deben de ser negadas por configurarse un hecho superado.

Informa que el derecho de petición presentado por **YARLENY RENTERIA LOZANO** fue contestando por medio del comunicado con el **No. 202172021790331 del 27-07-2021** y considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado **No. 202272011737131** el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición **PALACIOSPEREAFRANCISCO@GMAIL.COM** según consta en el comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le informó:

“Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el CASO 153406, nos permitimos informarle que mediante comunicación 202172021790331 del día 27 de julio de 2021, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:

Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por Desplazamiento Forzado radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación conjunta señalado en artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, será fundamental que se produzca la caracterización de su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas realizara de la Entrevista Única, por esquema no presencial, por lo anterior es pertinente que usted se comuniqué a nuestros diferentes canales de atención al servicio al ciudadano para efectuar de la Entrevista Única, por lo tanto, le agradecemos efectuar dicho trámite, de acuerdo con el resultado de la Entrevista Única será remitido para nueva medición.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, oportunamente la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar, resultado que se le informará a través del acto administrativo debidamente motivado.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señora(a) YERLENI RENTERIA LOZANO funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Copia comunicación de salida No. 202172021790331 del día 27 de julio de 2021.
- Copia comunicación de salida No. 202272011737131 del día 10 de mayo de 2022.
- ☐ Comprobante(s) de envío.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante³.

² Sentencia T-492 de 1992

³ Sentencia deTutela011de2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

Ayuda humanitaria (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

La Atención (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los

hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado:

1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarás sometida a término especial para resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite se proteja sus derechos fundamentales de derecho de petición aduciendo que el 13 de abril de 2022 dirigió derecho de petición ante la Unidad de Víctimas solicitando le sean prorrogadas las ayudas humanitarias en su componente de alimentación y alojamiento por encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición el 13 de abril de 2022 ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS por correo electrónico a través del cual, solicitó la prórroga de las ayudas humanitarias que considera tiene derecho, en el escrito indicó como dirección de notificación el correo electrónico palaciospereafrancisco@gmail.com.

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que respecto del trámite de ayuda humanitaria la accionante y su hogar se encuentran pendientes de que realicen el proceso de identificación de carencias para determinar si es viable otorgarle la correspondiente atención solicitada, para lo cual la accionante debe de solicitar la ENTREVISTA UNICA ante la entidad.

En el expediente se demostró que la entidad emitió respuesta al derecho de petición remitido por la accionante YARLENI RENTERIA LOZANO mediante comunicado No.202272011737131 del 10 de mayo de 2022, sin embargo, esta no resuelve de manera integral lo solicitado frente a las ayudas humanitarias que le permitan el sustento mínimo de su grupo familiar.

En la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que fue en los siguientes términos:

Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por Desplazamiento Forzado radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 20151. Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar.

Razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación conjunta señalado en artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, será fundamental que se produzca la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

caracterización de su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas realizara de la Entrevista Única, por esquema no presencial, por lo anterior es pertinente que usted se comuniqué a nuestros diferentes canales de atención al servicio al ciudadano para efectuar de la Entrevista Única, por lo tanto, le agradecemos efectuar dicho trámite, de acuerdo con el resultado de la Entrevista Única será remitido para nueva medición.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, oportunamente la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar, resultado que se le informará a través del acto administrativo debidamente motivado.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que, pese a que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contestó la solicitud antes que venciera el término legal de 30 días, informando que se debe realizar por parte de la accionante el trámite de Entrevista Única y el Estudio de Carencias que permita definir la necesidad real de ella y de su hogar, no resuelve de fondo la solicitud de la accionante y tampoco le explica el trámite que debe realizar, para lograr la caracterización del grupo familiar, ni tampoco le comunica, la fecha en que se surtirá la entrevista, ni el plazo en el cual será emitida la respuesta de fondo.

En consecuencia, el Juzgado considera necesario emitir una orden de amparo, habida cuenta que no se cumple con la totalidad de parámetros, para establecer que no existió vulneración al derecho de petición, en la medida que la UNIDAD DE VÍCTIMAS no ha culminado el proceso de medición de carencias a la actora, por ende, no es posible emitir una respuesta de fondo frente al tema de las ayudas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo constitucional pretendido por la señora YARLENI RENTERIA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.571.196, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, lleve a cabo el proceso de Medición de Carencias de la accionante y de su grupo familiar y que resuelva si les asiste el derecho a las ayudas humanitarias inmediata, de emergencia o de transición, conforme a la situación en que pueda encontrarse la familia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e4504ee7839f5ba3b620d433cf7ace2fb470626a2defa846b2d54c7da1c7bf
Documento generado en 12/05/2022 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>